



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 80 De Miércoles, 19 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210025100	Ordinario	Carolina Bello Cardales	Corporacion Genesis Salud Ips	18/05/2021	Auto Decide - Admite Demanda.
05045310500220210022200	Ordinario	Felix Maria Mosquera Gutierrez	Agricola El Retiro S.A.	18/05/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220210025500	Ordinario	Harlinson Beltran Arroyo	C.I. Uniban S.A., Construcciones M Y M S.A.S	18/05/2021	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan
05045310500220210020900	Ordinario	Jesus Anibal Hinestroza	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A., C.I. Bagatela S.A. En Liquidacion	18/05/2021	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Porvenir S.A.-Devuelve Contestación A La Demanda De Porvenir S.A. Para Subsanan.

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 19 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

6e0bc5a1-58e4-4f54-afb3-fb8e6f722ab5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 80 De Miércoles, 19 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210025200	Ordinario	Jorge Ivan Cano Ospina	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Agropecuaria La Ceja S.A.S.	18/05/2021	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsananar
05045310500220210024500	Ordinario	Manuel Santos Valoyes	Juan Carlos Gutierrez Restrepo	18/05/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananar So Pena De Rechazo.
05045310500220210025300	Ordinario	Maria Isabel Asprilla Hernandez	Solano Escudero Sas	18/05/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananar So Pena De Rechazo.
05045310500220210003700	Ordinario	Raquel Dominguez Jaramillo	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Corporacion Genesis Salud Ips	18/05/2021	Auto Decide - No Da Trámite A Solicitud De Aplazamiento

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 19 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

6e0bc5a1-58e4-4f54-afb3-fb8e6f722ab5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 80 De Miércoles, 19 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200007500	Ordinario	Tulia Andrea Toro Caro	Cia Reto Mundial S.A.S. E.S.P.	18/05/2021	Auto Decide - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior Continúa Termino De Traslado Reforma De La Demanda Y Concede Un Termino A La Parte Demandada.

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 19 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

6e0bc5a1-58e4-4f54-afb3-fb8e6f722ab5



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 517
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CAROLINA BELLO CARDALES
DEMANDADO	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00251-00
TEMA Y SUBTEMA	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada vía correo electrónico, y que, con esto, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **CAROLINA BELLO CARDALES**, en contra de la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Hágasele saber a la demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme al citado Decreto Legislativo, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente como apoderado judicial a la abogada **SANDRA MILENA GÓMEZ CARTAGENA**, portadora de la Tarjeta Profesional N°295.448 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 080** fijado en la secretaría del Despacho hoy **19 DE MAYO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

**Firma
do Por:**

**DIAN
A MARCELA
METAUTE
LONDOÑO
JUEZ
JUEZ
- JUZGADO 002
DE CIRCUITO
LABORAL DE LA
CIUDAD DE
APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este
documento fue
generado con
firma electrónica y
cuenta con plena
validez jurídica,
conforme a lo
dispuesto en la
Ley 527/99 y el
decreto
reglamentario
2364/12

Código
de verificación:
**39f7e67172e190
b781ff6655a212
1430e81584c40
5f119e501f64c6
aac9ef99c**

Docum
ento generado en
18/05/2021
04:40:46 PM

**Valide
éste documento
electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.516
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FÉLIX MARÍA MOSQUERA GUTIÉRREZ
DEMANDADA	AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00222-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Considerando que, la **PARTE DEMANDANTE** en el proceso de la referencia no subsanó la totalidad de requisitos exigidos mediante Auto No.567 del 29 de abril de 2021 pese a que el día 07 de mayo de del año en curso a las 4:56 p.m., estando dentro del término legal, el apoderado de la parte actora allegó memorial vía correo electrónico mediante el cual aportó escrito de subsanación de demanda; sin embargo, a juicio de ésta agencia judicial el profesional del derecho desatendió lo requerido en el auto de devolución de la demanda por las siguientes razones:

1. No cumplió con lo indicado en el numeral PRIMERO de la providencia, pues no acreditó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos así como de la subsanación del libelo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** tal como lo exige el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. No se cumplió con el numeral SEGUNDO, en el sentido de incluir en el poder el correo electrónico de notificaciones judiciales que posee el profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados-Sirna, tal como lo exige el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **FÉLIX MARÍA MOSQUERA GUTIÉRREZ** en contra de **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADÓ**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **080** fijado en la secretaría del Despacho hoy
19 DE MAYO DE 2021, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05b4d5448ceffb58ae589914c70287324dfab13741bc904aa04904d59bec5834

Documento generado en 18/05/2021 03:17:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.648
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HARLINSON BELTRÁN ARROYO
DEMANDADOS	CONSTRUCCIONES M Y M S.A.S.- C.I. UNIBÁN S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00255-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 06 de mayo del 2021 a las 11:49 a.m., con envío simultáneo a **CONSTRUCCIONES M Y M S.A.S.** (construccionesmymysas@hotmail.com) y a la sociedad **C.I. UNIBÁN S.A.** (jtrujillo@uniban.com.co; mestrada@uniban.com.co; tamejia@uniban.com.co) por lo que conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: La **PARTE DEMANDANTE** deberá manifestar cuál de los dos profesionales ostenta la calidad de apoderado principal, pues la demanda la presenta en calidad de tal el abogado DARWINS ROBLEDO MELÉNDEZ, pero en el poder figura como tal el abogado CRISTIAN CAMILO GÓMEZ SCARPETA, por lo que se deberá aclarar la situación, corrigiendo la demanda o el poder según sea el caso.

SEGUNDO: Se deberá corregir el poder en la pretensión declarativa 1.1, pues se indica como extremo temporal final el 28 de enero del año 2020 y en la demanda se indica como tal el 28 de septiembre de 2021, no existiendo coherencia en dicha manifestación.

TERCERO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **080** fijado en la secretaría del Despacho hoy **19 DE MAYO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c58f5f30233cf6197d56d32ac8df10b180b12f38930625027986232e00298af

Documento generado en 18/05/2021 03:17:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°645
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JESÚS ANÍBAL HINESTROZA
DEMANDADOS	BAGATELA EN LIQUIDACIÓN- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00209-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A PORVENIR S.A.- DEVUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE PORVENIR S.A. PARA SUBSANAR.

En el proceso de la referencia, vista de que **PORVENIR S.A.** por medio de apoderada judicial, allego al Despacho el 12 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m., contestación a la demanda así como escritura publica por medio del cual se confiere poder general, en primer lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 procesal laboral, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** desde la fecha en que se notifique esta providencia por estados; en segundo lugar, se **RECONOCE PERSONERIA JURIDICA** a la abogada **BEATRIZ LALINDE GOMEZ**, portadora de la tarjeta profesional No.15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de esta parte.

Así las cosas, conforme a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, presentada dentro del término legal el 12 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m., se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la **CONTESTACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA PRESENTADA POR PORVENIR S.A.**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

- A. Deberá aportar la prueba documental denominada “*Historia Laboral*” y “*Movimiento de cuenta del afiliado*”, pues las mismas pese a haber sido aportadas, se verifica que su contenido está incompleto al tener márgenes cortados; lo anterior, so pena de tenerse como no allegadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **080** fijado en la secretaría del Despacho hoy **19 DE MAYO DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20d216eb2836d0b5e33dae0f9bdaedfcc5caee0151b0c4ed54fc3aac73e89414

Documento generado en 18/05/2021 03:17:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.647
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JORGE IVÁN CARO OSPINA
DEMANDADOS	AGROPECUARIA LA CEJA S.A.S.- JOSÉ GENTIL SILVA HOLGUÍN- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00252-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 26 de abril del 2021 a las 03:24 p.m., con envío simultáneo a **AGROPECUARIA LA CEJA S.A.S.** (contabilidadgcentral@gmail.com) y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) por lo que conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: La **PARTE DEMANDANTE** deberá acreditar bajo la gravedad de juramento, con suficiencia, las razones por las cuales afirma que la dirección electrónica de notificaciones judiciales (contabilidadgcentral@gmail.com) de la sociedad **AGROPECUARIA LA CEJA S.A.S.** es la misma para el demandado **JOSÉ GENTIL SILVA HOLGUÍN** aportando las evidencias que correspondan, de conformidad con lo exigido en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: En el acápite de las pruebas documentales, se deberá corregir el número de folios que contienen las relacionadas en los numerales 1,2,3 y 6, pues las mismas se deben especificar en páginas al tratarse de un expediente digital.

TERCERO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **080** fijado en la secretaría del Despacho hoy **19 DE MAYO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8329c862cab9f12f608b962ed10849483c1476cd973e2e1322b8ea4f7a02abd0

Documento generado en 18/05/2021 03:17:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 639
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MANUEL SANTOS VALOYES VALENCIA
DEMANDADO	DANIEL FERNANDO CURREA PEÑUELA
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00245-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 30 de abril de 2021 a las 01:24 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Los denominados hechos PRIMERO y QUINTO discrepan entre sí; por lo tanto, deberá adecuarlos de conformidad con los numerales 6° y 7° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, especificando si trató de dos contratos diferentes, evento en el cual deberá plasmar la correspondiente fecha de inicio de cada uno de ellos. Lo anterior con el fin de darle mayor claridad al escrito.

SEGUNDO: En atención a lo previsto en el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso, deberá adecuar el poder indicando para que tipo de proceso le fue conferido el mismo.

TERCERO: Deberá acreditar el envío simultáneo con la presentación, de la demanda y sus anexos al demandado **DANIEL FERNANDO CURREA PEÑUELA**, a través del canal digital dispuesto para tal fin (correo electrónico y/o WhatsApp), de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibidem.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, de manera **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida.

CUARTO: Deberá integrar al texto de la demanda la medida cautelar solicitada; así mismo, deberá adecuar el acápite de conformidad con el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.F. Restrepo.

Firmado Por:

DIANA MARCELA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002
LABORAL DE LA
APARTADO-

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **080** fijado en la secretaría del Despacho hoy **19 DE MAYO DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

METAUTE LONDOÑO

DE CIRCUITO
CIUDAD DE
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **fb361df3ef6f7359eed7af45c51448921eff03e2faae7553e60db3f786306298***
Documento generado en 18/05/2021 04:40:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 640
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA ISABEL ASPRILLA HERNÁNDEZ
DEMANDADO	SOLANO ESCUDERO S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00253-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 06 de mayo de 2021 a las 09:13 a.m.; por lo que, se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá adecuar el encabezado de la demanda precisando si la empresa demandada el un establecimiento de comercio o una sociedad, con el fin de evitar confusiones.

SEGUNDO: El denominado hecho PRIMERO de la demanda contiene varios fundamentos facticos; por esta razón, deberá adecuarlo de conformidad con los numerales 6º y 7º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: El designado hecho OCTAVO de la demanda es confuso, por lo tanto, deberá adecuarlo de conformidad con la norma citada en el ordinal anterior.

CUARTO: El denominado hecho NOVENO contiene argumentos del apoderado; por esto, deberá adecuarlo y/o ubicarlo en el correspondiente acápite de fundamentos y razones de derecho, a la luz de lo previsto en el numeral 8 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: La pretensión UNDECIMA es repetición de la pretensión QUINTA; en consecuencia, deberá adecuarla o excluirla de conformidad con lo reglado en el numeral 6° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: Deberá indicar donde prestó sus servicios la accionante, con el fin de establecer competencia por factor territorial de acuerdo al enunciado normativo descrito en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SÉPTIMO: Deberá acreditar el envío simultáneo con la presentación, de la demanda y sus anexos a la demandada **SOLANO ESCUDERO S.A.S.**, a través del canal digital dispuesto para tal fin (correo electrónico dispuesto en el certificado actualizado de existencia y representación legal), de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibidem.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, de manera **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida.

OCTAVO: Según lo previsto en el inciso 2° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá plasmar el correo del apoderado en el poder que le fue conferido.

NOVENO: Conforme a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá relacionar de manera detallada cada una de las colillas de pago que aportó como prueba, **SO PENA DE TENERLAS POR NO APORTADAS.**

DÉCIMO: En igual sentido deberá aportar el certificado de afiliación a la EPS, **SO PENA DE TENERLO POR NO APORTADO**, el cual fue mencionado en el acápite de pruebas de la demanda; empero, no se adjuntó.

DECIMOPRIMERO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
DIANA MARCELA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002
LABORAL DE LA
APARTADO-

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **080** fijado en la secretaría del Despacho hoy **19 DE MAYO DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

METAUTE LONDOÑO

DE CIRCUITO
CIUDAD DE
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca3eeca8360819a3e53aaec0890ca2126d9a6f5a48230c6a578726087ae7760**
Documento generado en 18/05/2021 04:40:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.646
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RAQUEL FRANCISCA DOMÍNGUEZ JARAMILLO
DEMANDADOS	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00037-00
TEMA Y SUBTEMAS	MEMORIALES
DECISIÓN	NO DA TRÁMITE A SOLICITUD DE APLAZAMIENTO

En el proceso de la referencia, el 12 de mayo de 2021 a la 1:32 p.m. fue recibida solicitud de aplazamiento por parte de la accionada **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS** a fin de reprogramar la diligencia que se encuentra fijada para el jueves 27 de mayo de la presente anualidad a las 9:00 a.m.

No obstante, **NO SE DARÁ TRÁMITE** a dicha petitoria, en tanto no obra en el expediente poder que cumpla con los requisitos de que trata el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y con el memorial solamente se acreditó la remisión del poder desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS** más no se adjuntó el poder respectivo otorgado al profesional del derecho y donde conste la dirección electrónica del mismo que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados-SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **080** fijado en la secretaría del Despacho hoy **19 DE MAYO DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f8dcbdc310a069e96411adce458b986ab86630077be6c5d97213e0be5f1b64f

Documento generado en 18/05/2021 03:17:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 638
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	TULIA ANDREA TORO CARO
DEMANDADA	CIA RETO MUNDIAL S.A.S. E.S.P.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00075-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO DE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR – APELACIÓN.
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR – CONTINUA TERMINO DE TRASLADO REFORMA DE LA DEMANDA Y CONCEDE UN TERMINO A LA PARTE DEMANDADA.

En el proceso de la referencia se dispone los siguiente:

1.- Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, de aplicación analógica en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR** en su providencia de fecha 29 de enero de 2021, y devuelto a este Despacho el 30 de abril de 2021 por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada, y, se dispuso revocar el auto adiado 17 de noviembre de 2020 que tuvo por no contestada la demanda, y, en su lugar, se tuvo por contestada la misma.

2.- Teniendo en cuenta que, a través de auto No.745 del 17 de noviembre de 2020 se admitido la reforma de la demanda y se ordenó correr traslado de la misma a la parte demandada por el término de cinco (05) días, y, que, al momento de concederse el recurso de apelación interpuesto por la apedara de la sociedad CIA RETO MUNDIAL S.A.S. E.S.P. ya habían transcurrido tres (03) días, seguirá corriendo el termino concedido a partir de la notificación de la presenta providencia.

3.- Considerando que, en la contestación de la demanda inicial radicada vía electrónica el día 19 de octubre de 2020 la apoderada de la demandada CIA RETO

MUNDIAL S.A.S. E.S.P. propuso como excepción la tacha de falsedad respecto del *contrato de laboral (Sic)*, que aportó como prueba la parte demandante; así mismo, solicitó un termino de treinta días para allegar el dictamen pericial de cotejo de letras o firmas. Es necesario precisar que, el proceso fue enviado en alzada ante la Sala Laboral del honorable Tribunal Superior de Antioquia el día 25 de noviembre de 2020; sin embargo, pese a ello, el día 09 de diciembre de 2020 la profesional del derecho en mención allegó la prueba pericial anunciada; es decir, sin que, la contestación hubiese sido admitida y encontrándose suspendido el proceso; por lo tanto, no se tendrá en cuenta el dictamen presentado a través de correo electrónico, y, en su lugar, se concederá el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que la parte accionada aporte el dictamen anunciado en la contestación de la demanda inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.F. Restrepo.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 080**
fijado en la secretaría del Despacho hoy **19 de MAYO**
de 2021 a las 08:00 a.m.



JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8b2060324c3b1c0833320510eaf54d1395f60af1e4b2d6e0cb7c26478c0678**

Documento generado en 18/05/2021 04:40:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>